

CONSTANCIA: Manizales, 07 de julio de 2023. A despacho, en la fecha: La parte actora no subsanó la presente demanda en debida forma, pues no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que manifestó que el artículo 2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 no especifica que el término sea en días hábiles, así como tampoco señala que la notificación se debe dar antes o después del registro de la garantía mobiliaria, motivos que contrarían lo conceptuado en el Decreto en cuestión.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-**2023-00453-00**

Teniendo en cuenta la constancia Secretaría que precede, en esta demanda de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de SERGIO ARENAS GUZMAN, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento íntegro al auto que inadmitió la demanda, toda vez que no justificó en debida forma los motivos por los cuales realizó la solicitud de aprehensión y entrega del bien ante la jurisdicción ordinaria el día 26 de junio de 2023, cuando dentro de la constancia de entrega de comunicación previa al señor SERGIO ARENAS GUZMAN se evidencia que la misma fue recibida el 20 de junio de 2023, sin que hayan transcurridos los cinco días hábiles que exige el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 para ejecutar la garantía directa.

Lo anterior, en razón a que, la apoderada de la parte actora expuso que la norma en cuestión no especifica que sea en días hábiles, afirmación que contraría el artículo 188 del Código General del Proceso sobre el computo de términos. De igual manera, enunció que la remisión de la notificación se puede realizar antes o después del registro de la garantía mobiliaria, situación que no es cuestionada, ya que como la misma norma lo indica, dicho término de cinco días hábiles es para acudir a la jurisdicción ordinaria y no para registros en Confecámaras.

En razón de lo anterior y como quiera que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, de conformidad con el Artículo 90, inciso final del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 GARANTIA MOBILIARIA, promovida por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de SERGIO ARENAS GUZMAN.

SEGUNDO: NO SE ORDENA la devolución de los anexos a la parte actora, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

E.c.m.



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efb2f55c81c3cbe57d7d60cf96f697b44c30f0bbb387e8c38543df14ad9362e**

Documento generado en 07/07/2023 03:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>